

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUIS R. GARCÍA
FIGUEROA
Petionario

v.
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Recurrido

KLCE202201163

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso número:
GM2022CV00029

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2022.

Comparece *in forma pauperis* y por derecho propio, Luis R. García Figueroa, mediante escrito intitulado *Moción en Carácter de Urgente* y solicita nuestra intervención para que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) a que; al amparo de la Ley Núm. 130-2009, se le traslade a la Institución Sabana Hoyos 216 de Arecibo.

Acogido el recurso presentado como uno de revisión judicial y por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso interpuesto por falta de jurisdicción, ante la presentación prematura del mismo. Acreditado de que el petionario es un confinado, se presume su indigencia y autoriza a litigar *in forma pauperis*.

I

Conforme surge del escueto escrito instado, el señor García Figueroa se encuentra confinado en la Institución Correccional Guayama 500, cumpliendo una *Sentencia* de 27 años, 2 meses y 1 día, por infringir varios delitos: Art. 3.2 de la Ley 54 3er grado

(maltrato agravado, 2CS); Art. 5.15 de la Ley de Armas (disparar o apuntar arma de fuego-2CS); Art. 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas blancas/fuego); Art. 2.8 de la Ley 54 3er grado (incumplimiento órdenes de protección-2CS) y Art. 75 de la Ley 177 (maltrato).¹

El 20 de octubre de 2021, el señor García Figueroa acudió al Tribunal de Primera Instancia y solicitó que; en virtud de la Ley Núm. 130-2009, se le ordenara al DCR que lo trasladara a la Institución de Sabana Hoyos 216 de Arecibo. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2021, el señor García Figueroa, solicitó su traslado a la Institución Sabana Hoyos, ante el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR.

Mientras, el 21 de enero de 2022, el señor García Figueroa acudió al Tribunal de Primera Instancia e instó una *Moción Tipo Urgente sobre Mandamus* en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitándole a dicho Foro, que le ordenara a la Junta de Libertad Bajo Palabra a enmendar el término de extinción de su *Sentencia* debido a un error en el cómputo realizado.² Además, presentó una *Moción de Estatus* informándole al Tribunal que el 20 de octubre de 2021, le había solicitado que le ordenara al DCR, su traslado a la Institución Sabana Hoyos, en virtud de la Ley Núm. 130-2009. Sin embargo, indicó que, al 7 de diciembre de 2021, aún no había recibido correspondencia alguna del Tribunal. Expresó que el 25 de octubre de 2021, advino en conocimiento de que en la Institución Sabana Hoyos estaban buscando trabajadores; por lo que le informó sobre ello a su sociopenal; pero ésta no le gestionó su traslado.

¹ Precisamos que, para tener el tracto fáctico y procesal más completo de este caso, hemos utilizado el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

² El escrito se acompañó con copia de la *Declaración En Apoyo de Solicitud Para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)* y del *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación*.

Atendida la *Moción de Estatus* presentada, el 24 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia le requirió al señor García Figueroa que le informara si había realizado el trámite administrativo sobre su solicitud de traslado. Al respecto, al señor García Figueroa le fueron concedidos 20 días para que presentase evidencia del resultado del mencionado trámite administrativo.³ Así las cosas, el 4 de marzo de 2022, el señor García Figueroa interpuso una *Moción Carácter Urgente* mediante la cual informó que los trámites administrativos sobre su solicitud de traslado las llevó a cabo su sociopenal y no la *División de Remedios Administrativos*.

Luego de varias instancias procesales, el 29 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual desestimó el reclamo solicitado por el señor García Figueroa, sobre el computo de su *Sentencia*, por carecer de jurisdicción para atenderlo; toda vez que no agotaron los remedios administrativos previo a acudir al foro judicial.⁴ En cuanto a la *Moción Carácter Urgente* instada el 4 de marzo de 2022, sobre el traslado, el foro primario dictó una *Orden*, instruyendo al señor García Figueroa a que se refiriera a lo dispuesto en la *Sentencia* emitida.⁵

Entretanto, el 29 de abril de 2022, la División de Remedios Administrativos del DCR emitió una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, con relación a la solicitud de traslado del señor García Figueroa que interpuso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento de DCR.⁶ En dicha *Respuesta*, se expresó que a esa fecha, aún no se había recibido contestación de parte de Control de Población o Clasificación para el traslado solicitado; por lo que se le daría seguimiento a la solicitud al respecto

³ *Orden* notificada el 24 de enero de 2022.

⁴ *Sentencia* notificada el 30 de marzo de 2022.

⁵ *Orden* dictada el 29 de marzo de 2022 y notificada al día siguiente.

⁶ Notificada el 18 de mayo de 2022.

en el Área de Clasificación. A su vez, se precisó que los traslados estuvieron paralizados de enero a marzo de 2022, por “lockdown”.

En desacuerdo, el 24 de junio de 2022, el señor García Figueroa incoó una *Moción Carácter Urgente* solicitándole; una vez más al foro primario, a que asumiera jurisdicción y le ordenara al DCR a que lo trasladara a la Institución Sabana Hoyos para poder estudiar, trabajar, bonificar y ver a sus hijos. Indicó que llevaba un año solicitándole que asumiera jurisdicción y le ordenara al DCR su traslado; pero su petición no había sido resuelta. Expresó que si no pedía una *Orden* del Tribunal para su traslado; su solicitud no sería resuelta. Mientras, el 4 de agosto de 2022, el señor García Figueroa instó una *Moción Tipo Urgente* reiterándose en su solicitud para que el Tribunal de Primera Instancia le ordenara al DCR, a trasladarlo a la Institución de Sabana Hoyos.

Así las cosas y en cuanto a la *Moción Carácter Urgente* y a la *Moción Tipo Urgente*, incoadas el 24 de junio y 4 de agosto de 2022, respectivamente, por el señor García Figueroa, el 15 de septiembre de 2022, el foro primario dictó dos *Órdenes* mediante las cuales determinó que no tenía nada que resolver; toda vez que la *Sentencia* emitida en este caso, advino final y firme.⁷

Insatisfecho, el 18 de octubre de 2022, el señor García Figueroa acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito intitulado *Moción en Carácter Urgente*. No obstante, a pesar de que no expone claramente la comisión de un error; de una lectura del escrito surge que el señor García Figueroa alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar su reclamo por carecer de jurisdicción al no haber agotado los remedios administrativos y; por consiguiente, no resolver su solicitud de traslado. Procedemos a resolver.

⁷ *Orden* notificada el 16 de septiembre de 2022.

II

A. La jurisdicción

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

De conformidad con lo anterior, se entiende que un *recurso prematuro* es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Consecuentemente, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Por tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

Así pues, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni podemos arrogarnos la jurisdicción que no tenemos.

Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso, aunque las partes no lo planteen, estamos obligados a velar por nuestra jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997). Por tanto, un recurso prematuro nos impide entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, carecemos de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

B. La revisión judicial

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicho estatuto establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. 4 LPRA sec. 24y(c). Es decir, cualquier orden o resolución emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa que pone fin al caso ante la agencia, puesto que resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro. *Bird Const., Corp. v. AEE*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997). La Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, contiene una disposición similar que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.

Lo anterior resulta igualmente compatible con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601, *et seq.*,

conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), al delimitar el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas y establecer la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Al respecto, la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRa sec. 9672, dispone que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 2165 de este Título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.”

Según se desprende de la precitada disposición, la parte adversamente afectada por una resolución u orden final tiene que agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente. Consecuentemente, la revisión judicial queda limitada exclusivamente a las órdenes finales de las agencias; por lo que la intervención judicial se realizará después de que se concluyan los trámites administrativos y se adjudiquen todas las controversias pendientes ante la agencia. *Igartúa De la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318 (1998).

C. La doctrina de agotamiento de remedios administrativos

En nuestro ordenamiento jurídico, la *doctrina de agotamiento de remedios administrativos* es una norma de autolimitación judicial que se circunscribe a que los tribunales, discrecionalmente, se abstengan de revisar la actuación de una agencia hasta tanto la parte afectada por dicha actuación agote todos los remedios administrativos disponibles, de manera tal, que la determinación

administrativa refleje la postura final de la agencia. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013). De ordinario, su aplicación se realiza en aquellos casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre a algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. La misma se invoca para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste y que luego recurrió al foro judicial, aunque aún tenía remedios administrativos disponibles. *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra, citando a *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 DPR 401, 408 (2001).

La necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial es un requisito jurisdiccional que impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles al nivel de la agencia. *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 714 (2002). Esto es así, pues la determinación administrativa es la que reflejará la postura final de la agencia. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013).

III

En síntesis, el señor García Figueroa solicita nuestra intervención para que revisemos su reclamo de traslado en su *Moción en Carácter Urgente*, en la cual solicita que, en virtud de la Ley Núm. 130-2009, le ordenemos al DCR a trasladarlo a la Institución Sabana Hoyos 216 de Arecibo. No obstante, luego de examinar detalladamente la totalidad del escueto expediente del recurso presentado, advertimos que el señor García Figueroa no recurre de una determinación final del DCR, con la cual pudiera exponernos su planteamiento.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el señor García Figueroa acudió en varias ocasiones al Tribunal de Primera Instancia, solicitándole que asumiera jurisdicción y le

ordenara al DCR, a conceder su solicitud de traslado a la Institución de Sabana Hoyos en Arecibo. No obstante, el 15 de septiembre de 2022, el foro primario se reiteró en su determinación de 29 de marzo de 2022, en la que desestimó el reclamo del señor García Figueroa, por falta de jurisdicción, toda vez que no agotó los remedios administrativos.

De esa determinación judicial del 15 de septiembre de 2022, es de la cual recurre el señor García Figueroa ante este Tribunal de Apelaciones, planteándonos en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar su reclamo por carecer de jurisdicción y; en consecuencia, no resolver su solicitud de traslado. Ciertamente, el señor García Figueroa solicita que revisemos su reclamo de traslado, sin que la División de Remedios Administrativos del DCR haya emitido una determinación final sobre la solicitud mencionada. Más, cuando existe una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* expedida por la División de Remedios Administrativos del DCR, con fecha de 29 de abril de 2022, en la que se hizo constar que, a esa fecha, aún no se había recibido contestación de parte de Control de Población o Clasificación para el traslado solicitado por el señor García Figueroa; por lo que se le daría seguimiento a la solicitud al respecto en el Área de Clasificación. A su vez, se precisó que los traslados estuvieron paralizados de enero a marzo de 2022, por “lockdown”.

Por tanto, no tenemos jurisdicción para atender el asunto referido. Según discutimos, la ausencia de una decisión final de la agencia nos priva de jurisdicción. Vimos que el señor García Figueroa acudió a nuestro Tribunal teniendo pendiente una solicitud de traslado ante el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR. El recurso presentado es uno de revisión judicial y en el cual no tenemos autoridad para intervenir, por no cuestionar una determinación final de la agencia. Por tales razones, el recurso

interpuesto no es susceptible de revisión judicial, por lo cual procedemos a desestimarlo por prematuro.

IV

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso, por su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones